



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas  
[WWW.MOP.GOB.SV](http://WWW.MOP.GOB.SV)

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información número **sesenta y nueve (069-2020)**, presentada por la ciudadana [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:  
**“Por qué se ha autorizado a las empresas: Image People S.A. de C.V, proveedora de Servicios Salvadoreños S.A de C.V y HI TECH VISION S.A. DE C.V, que instalen estructuras publicitarias en puentes, cuando el art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales establece expresamente que está prohibida la instalación de ese tipo de Estructuras?”.**
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas  
[WWW.MOP.GOB.SV](http://WWW.MOP.GOB.SV)

- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.
- VI. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Gerencia Legal Institucional** y a la **Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas - en adelante MOP**, para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. La suscrita Oficial de Información del MOP advierte que, de conformidad con los Decretos Legislativos No. 593, 594, 599, 622, 631, 634, 644, Decreto Ejecutivo No. 14, resolución de la Sala de lo Constitucional sobre la Inconstitucionalidad con referencia 63-2020, relacionados con el estado de emergencia nacional relativo a la pandemia por COVID-19. Así como por el Decreto Legislativo No. 649 referente al estado de emergencia nacional por la situación climática por lluvias ocasionadas por la tormenta tropical "Amanda", y mediante autos de fechas veinticuatro de marzo, trece de abril, diecisiete de abril, uno de mayo, dieciséis de mayo, veinticinco de mayo y del uno de junio, todos de dos mil veinte; esta UAIP del MOP informó y notificó a la interesada, entre otros aspectos, que los plazos administrativos y judiciales estaban suspendidos y por ende, los plazos relacionados con el inicio de los trámites de la solicitud de acceso a la información referencia 069-2020 también lo estaban. Por lo que en virtud de que finalizó la vigencia del Decreto Legislativo No. 649, el día diez de junio de dos mil veinte, y a que a esa fecha no había una ley o decreto vigente que regulara tal situación, dichos plazos administrativos quedaron activados a partir del día once de junio de dos mil veinte. Por lo tanto, los trámites y plazos referentes a la solicitud de acceso a la información en mención, también se activaron. En tal sentido, el inicio de los trámites y plazos comenzaron su curso, es decir, empezaron a activarse a partir del día once de junio de dos mil veinte.
- VIII. En respuesta a la solicitud planteada por [REDACTED] la **Gerencia Legal Institucional del MOP** respondió por medio de un memorando con referencia MOP-

UCR-LEGAL-ENVI-S/N-2020, de fecha doce de junio de dos mil veinte, entre otros aspectos lo siguiente:

“Hago referencia a memorando UAIP-/057-2020 de fecha once de junio de dos mil veinte, a través del cual solicita apoyo a esta gerencia a fin de responder a la solicitud de información número 069-2020, en el que un ciudadano requiere lo siguiente:

Solicitud 069-2020:

"¿Por qué se ha autorizado a las empresas: Image People S.A. de C.V., proveedora de Servicios Salvadoreños S.A. de C.V. y HI TECH VISION S.A. de C.V. que instalen estructuras publicitarias en puentes, cuando el art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales establece expresamente que está prohibida la instalación de ese tipo de Estructuras"?

En cuanto a lo solicitado, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual establece que ‘Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna’ y de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública explicada, específicamente del artículo mencionado en este párrafo, el cual dispone que ‘el acceso a la información es un Derecho Humano que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones. Este derecho se tiene como persona y puede hacerse valer para conocer toda aquella información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título o aquella que por disposición legal deben generar, conforme a las reglas de la LAIP”.

Por lo anterior, el requerimiento solicitado a esta gerencia es una interrogante “¿Por qué se ha autorizado a las empresas...?”, por lo que dicha solicitud debe dar cumplimiento a lo establecido en la disposición legal de la Ley de Acceso a la Información Pública antes citada. Asimismo, cabe aclarar que dicha información no se origina en esta Gerencia.

No obstante, se sugiere se solicite a la Dirección de General de Caminos, en razón de la naturaleza de las funciones que ésta realiza y por ser la encargada de otorgar este tipo de autorizaciones o permisos de conformidad a la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales”.

Se anexa la respuesta elaborada y remitida, por parte de la del MOP.

IX. Por su parte, la **Dirección General de Caminos del MOP** indicó a través de un memorando con referencia MOP-VMOP-DGC-ENVI-0047-2020, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, entre otros puntos lo siguiente:

“Solicitud 069-2020: ‘¿Por qué se ha autorizado a las empresas: Image People S.A. de C.V. proveedora de Servicios Salvadoreños S.A de C.V y HI TECH VISION S.A. DE C.V. que instalen estructuras publicitarias en puentes cuando el art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales establece expresamente que está prohibida la instalación de ese tipo de Estructuras?’.

Sobre el particular hago de su conocimiento que esta Dirección desconoce lo correspondiente a las sociedades Image People S.A. de C.V. proveedora de Servicios Salvadoreños S.A de C.V. recomiendo consultar a Gerencia Legal Institucional de este Ministerio.

Respecto a la sociedad Hi Tech Visión S.A. de C.V., esta Dirección a través de su Área Jurídica, tiene en proceso de Revocatoria los permisos adjudicados”.

Se anexa la respuesta elaborada y remitida, por parte de la Dirección General de Caminos. del MOP

X. La Unidad de Acceso a la Información Pública del MOP advierte y hace saber a la solicitante que, conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por las respectivas unidades administrativas del MOP y en cumplimiento de los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Cn. y artículos 71 inc.1 y 72 de la LAIP, esta entidad pública brinda respuesta, producto de las gestiones antes citadas.

**Por tanto,**

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se

**RESUELVE:**

a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por

- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra “a”, 62, 71 y 72 de la LAIP, a la peticionaria -sobre lo solicitado- las respuestas elaboradas y remitidas, por parte de la Gerencia Legal Institucional del MOP y por la Dirección General de Caminos del MOP.
- c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información